

Ley Autorizando el Pago a Viuda o Hijos de Miembro Fenecido o Incapacitado de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico

Ley Núm. 260 de 9 de Mayo de 1950, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 118 de 28 de Junio de 1969](#))

Autorizando el pago a la viuda o hijos de un miembro fenecido del Senado o de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, de una suma igual a un año de sueldo de dicho miembro fenecido, siempre que el fallecimiento ocurra dentro del término para el cual fuera electo o nombrado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El aceptar la elección o nombramiento para un escaño en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico representa un sacrificio económico para el legislador, por el abandono de sus negocios o de su profesión a que se ve forzado durante casi la totalidad de su incumbencia en el servicio legislativo. Este abandono también alcanza a la familia del legislador, la que, además de sufrir las consecuencias económicas por la falta de atención a las fuentes normales de sus ingresos, se ve también privada de las relaciones de familia por largos períodos ininterrumpidos, especialmente durante las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Legislativa.

Es, pues, inminentemente justo que, siguiendo el ejemplo de significados parlamentos del mundo, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, una vez fallecido uno de sus miembros, no olvide a la familia de éste y le brinde el apoyo económico necesario para reajustarse a su nueva situación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (2 L.P.R.A. § 23)

Por la presente se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a pagar de cualesquiera fondos no comprometidos en el Departamento de Hacienda, a la viuda o viudo y en su defecto a los hijos menores de edad o incapacitados de un miembro fenecido del Senado o de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, la suma que corresponda a un año de sueldo, de dicho miembro fenecido, siempre que el fallecimiento ocurra durante el término para el cual fue electo o nombrado.

Artículo 2-A. — (2 L.P.R.A. § 23a)

(a) Cuando un miembro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se incapacite total y permanentemente durante el término de su cargo, su esposa o esposo, o en su defecto sus hijos o

dependientes menores de edad o incapacitados tendrán derecho a que se les pague una suma equivalente a la diferencia entre el sueldo que dicho legislador hubiera tenido derecho a recibir durante el término restante de su cargo y los beneficios que por tal incapacidad tenga derecho a recibir durante dicho término, bajo la legislación local y federal aplicables.

(b) Corresponderá a la Cámara a que pertenezca el legislador la determinación sobre si éste está incapacitado total y permanentemente a los fines de esta ley. Tal determinación se hará con base a la evidencia pericial médica existente que demuestre que el legislador está incapacitado total y permanentemente.

(c) El pago de la suma indicada en el inciso (a) se hará por mensualidades vencidas y por la Cámara a que perteneciere el legislador.

Artículo 2. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Artículo 3. — Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria empezará a regir inmediatamente después de su aprobación pero tendrá efecto retroactivo al día 2 de enero de 1949.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ASAMBLEA LEGISLATIVA.